

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00280-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00280-01
ACCIONANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, contra el fallo de tutela calendarado Veintiocho (28) de Abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER** y **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER**.

ANTECEDENTES

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por medio de la interposición de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que, en un término máximo de 24 horas, proceda a resolver de fondo la petición formulada mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el actor que el día 23 de marzo de 2023, que a través del correo electrónico radicó petición ante ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER, en el que solicitó se le informara porque no le han dado tramite a la subcomisión ordenada por el juzgado promiscuo municipal de sabana de torres pues ya se cumplió el termino dispuesto para tal fin, y que al momento de presentación de la presente acción la accionada no ha emitido respuesta a su pedimento.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER y ordenó vincular de oficio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER y JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER así como los vinculados al presente tramite JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER y JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejercieran su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que el a quo considera que:

(...) se tiene que, en el término de traslado de la demanda, específicamente el día 21 de abril de 2023 la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres Santander dio respuesta a la petición de fecha 23 de marzo de 2023, la cual notificó debidamente a la accionante, a través del canal electrónico informado para tal fin.

En consecuencia, es menester memorar, que como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, la respuesta al derecho de petición tiene que ser de clara y de fondo, sin condicionar a que esta sea una respuesta positiva, por lo cual, observa este Despacho que la entidad encartada emitió respuesta a la petición presentada el 23 de marzo de 2023 por la parte actora, cuya respuesta fue remitida a través del canal electrónico, es decir, al e-mail iguaracao@indupalma.com

Puestas de este modo las cosas, ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la petición incoada, pues se han conjurado las presuntas violaciones o amenazas que dieron origen a la presente la acción tuitiva. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“Con gran asombro observo, que el despacho al emitir el fallo, no observara que la respuesta enviada por la alcaldía de sabana de torres el día 21 de abril de 2023, al correo Jguaracao@indupalma.com no tiene nada que ver con la subcomisión ordenada por el juzgado promiscuo de sabana de torres, al cual vinculo en la acción de tutela.

En dicha respuesta hacen referencia a un radicado del proceso, a unas partes y un oficio de subcomisión que no corresponde al solicitado en la petición, lo anterior se le hizo saber a la inspección de policía quien fue la que dio la respuesta, pero esta no se pronunció respecto al tema.

Como se podrá comprobar dentro del expediente de la tutela, la respuesta realizada por la alcaldía no tiene ninguna relación con la petición realizada.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23

de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

² T-173 de 2013.

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

***En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado se tiene con bien lo indica el accionante este radicó el día fecha 23 de marzo de 2023 un escrito ante el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES en el que solicitó de manera puntual información frente al trámite impartido a la comisión No. 27 proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, librado dentro del proceso que se tramita en ese Juzgado bajo el radicado 680014003-025-2021-00251-00, cuyas partes corresponden a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITAD – INDUPALMA EN LIQUIDACION contra ERNESTONA RINCON BARRERA dentro del cual, en cumplimiento de la orden encomendada, por auto del 16 de febrero de 2023, se ordenó auxiliar la comisión y subcomisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, para realizar el objeto de la comisión distinguida con el radicado interno 2023-0004.

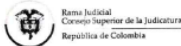
5.1 Pese a lo anterior, se tiene de igual manera que la respuesta brindada por el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES corresponde a la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-83048 de propiedad del demandado GILBERTO SAENZ SANCHEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en auto de fecha 09 de agosto de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 686554089001-2017-00459-00, siendo demandante: BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8 y Demandado GILBERTO SANEZ SANCHEZ, C.C. 91.291.235 distando a todas luces del objeto de la petición enarbolada por el accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SABANA DE TORRES (SANTANDER)
Carrera 11 Calle 14 Esquina
j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SABANA DE TORRES (SANTANDER)
Carrera 11 Calle 14 Esquina
j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 2021-00251-00 JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEPACHO COMISORIO N. 027
COMISORIO - N.I. 004-2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 686554089001-2017-00459-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GILBERTO SAENZ SANCHEZ

DESPACHO COMISORIO N. 027

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S).
EN CUMPLIMIENTO DE LA COMISION CONFERIDA POR EL
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (S).
COMISIONA
AL
ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, SANTANDER

SUBCOMISIONA
AL
ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO, radicado: 2021-00251, Partes: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITAD – INDUPALMA EN LIQUIDACION contra ERNESTONA RINCON BARRERA, me permito comunicar lo decidió por la titular del despacho en la mencionada providencia, informándole que se dispuso Subcomisionarlo a usted para que realice , y practique la diligencia de: realice el secuestro de 4.290 unidades de plantas de palma de aceite sembradas en un área de 30 hectáreas, que están dentro del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N. 303-38627 ubicado en el Municipio de Sabana de Torres, Santander, plantas denunciadas como de propiedad de la demandada ERNESTINA RINCON BARRERA identificada con Cédula de ciudadanía N. 63.336.157. el equivalente en dinero sobre la cantidad de frutos o cosecha recolectada, se determinará una vez el secuestre presente el respectivo informe. Se adjuntan los insertos del caso.

Para tal fin, se designa como secuestre al auxiliar de justicia IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, a quien el comisionado deberá notificarle la designación, pudiendo relevarla en caso de que no justifique su inasistencia, y señalarle a título de honorarios provisionales, la suma de trescientos mil pesos (\$250.000); con los insertos del caso, por secretaria, librese el respectivo exhorto. Datos de ubicación del secuestre: ivanoff19@hotmail.com Cel. 3177223305

Al presente se adjuntan los insertos del caso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 09 de agosto de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 686554089001-2017-00459-00, siendo demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 y Demandado GILBERTO SANEZ SANCHEZ, C.C. 91.291.235, se dispuso comisionarlo a usted para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-83048 de propiedad del demandado GILBERTO SAENZ SANCHEZ, otorgándole plenas y amplias facultades para efectuar la diligencia respectiva, de conformidad con el art. 40 del GC.G.P. además de proceder en la forma indicada en los Art. 594 y 595 del C.G.P. teniendo en cuenta las circunstancia de inembargabilidad y demás normas procesales concordantes y aplicables al desarrollo de la diligencia.

Para el efecto, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia RAUL GALVIS TORRES, ubicable en el correo electrónico: raulcontadorpublico@hotmail.com, señalándole a título de honorarios la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, a quien el comisionado deberá notificarle la designación, pudiendo relevarlo en caso de que no justifique su inasistencia; con los insertos del caso.

TERMINO DE LA COMISION: TREINTA (30) DIAS.

El presente comisorio se libra en Sabana de Torres (S), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022). Agradeciendo por su pronto diligenciamiento y devolución.

Atentamente,



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario

De tal manera que, si bien existen dos despachos comisorios 027 proferidos por la misma célula judicial, el hoy actor fue claro en distinguir a cuál de estos estaba haciendo alusión y sobre cuál era el que finalmente estaba solicitando la información.

6. Así las cosas, no podría como lo fue interpretado por el a quo entenderse que fue resuelta la solicitud elevada el pasado 23 de marzo de 2023 en la medida en que, si bien existe pronunciamiento al respecto por parte del accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, esta no fue desatada en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado con lo cual se vulneraría su derecho fundamental de petición.

6.1 En tal sentido, el accionante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN tiene derecho a que se le brinde una respuesta suficiente que resuelva materialmente a la solicitud que elevó de manera electrónica ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES de manera que logre satisfacer los requerimientos enarbolados independientemente de que sea o no procedente lo petitionado para lo cual el receptor deberá justificar de manera coherente su contestación

exponiendo las razones por las que accede o no a la información o procedimiento requerido sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

7. Por lo cual este despacho procederá a revocar la dedición adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para conceder la protección del derecho constitucional fundamental de petición de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN ordenando a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada por el accionante a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin (correo del 23/03/2023), debiendo ser debidamente notificada a través de los canales que para tal efecto haya señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en petición de fecha veintitrés (23) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas y/o electrónicas indicadas por la accionante para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257be914405a49879739ed9f0c8b0978cd541d68a817693e35354c4fdb4ae33**

Documento generado en 07/06/2023 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>